



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0004 -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 20 FEB 2017

VISTO:

El expediente de Registro N° 032618 de fecha 28 de diciembre de 2016, en Noventa y Dos (092) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **Rosulo Isaac SARMIENTO MARTINEZ**, contra la Resolución Ficta Negativa sobre Inclusión en Planilla dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276 y Opinión Legal N° 005-2017-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a tenor de lo dispuesto por el numeral 188.3) del Art. 188° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado se encuentra habilitado de ejercitar los medios impugnativos previstos en la normativa administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo, tal como acontece con el medio impugnativo ejercitado por **Rósulo Isaac SARMIENTO MARTINEZ**, contra la Resolución Ficta Negativa, acontecido en el trámite de su pretensión administrativa sobre estabilidad laboral e inclusión en planilla dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, peticionando que se declare fundado su recurso y se le conceda su pretensión administrativa primigenia;

Que, el impugnante señala en su pretensión primigenia suscribiendo sendas adendas desde los meses de agosto y setiembre de 2007, con el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS), los mismos que habían dado a una relación laboral por más de nueve años, por haber suscrito contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 278, servicios personales, servicios no personales y contratos administrativo de servicios por sustitución, por lo que sus contratos suscritos se habrían desnaturalizado y por ello le correspondería la estabilidad laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276;



Que, la pretensión del administrado objeto de cuestionamiento al haber sido denegado mediante resolución ficta, al referirse a la estabilidad laboral e Inclusión en Planilla dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, se equipara en la práctica al ingreso a la carrera administrativa y/o nombramiento, toda vez que el servidor al ser incorporado a los documentos de gestión será considerado en ellas siempre que haya ingresado dando cumplimiento estricto a los presupuestos jurídicos para el ingreso a la carrera administrativa y por concurso público;

Que, el ingreso a la carrera administrativa requiere del concurso de un conjunto sucesivo de actos previos que deben de observarse obligatoriamente bajo sanción de nulidad. En efecto, según el artículo 13° del Decreto Legislativo N°. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 28° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente **mediante concurso público**. Del mismo modo se precisa, que la incorporación a la Carrera Administrativa se efectúa por el nivel inicial del grupo ocupacional **al cual postuló**. Es nulo todo acto en contravención a lo dispuesto en los citados artículos. En el presente caso, no concurre ninguno de estos supuestos o requisitos, de manera que, el hecho de que el administrado haya trabajado en distintas modalidades de contratación de servicios, no implica ingreso a la carrera administrativa vía nombramiento y/o contratación, mas aun si no se precisa plaza vacante y presupuestada;

Que, del mismo modo según el artículo 33° del Reglamento de la Ley Bases de la Carrera Administrativa, la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional, procederá solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos. En tanto que el artículo 44° del mismo cuerpo legal, precisa que el servidor contratado bajo lasa condiciones citadas puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento por el primer nivel del grupo ocupacional **para el cual concursó**, debe existir plaza vacante y **debe contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral**, similarmente ninguno de estos requisitos concurren para efectos de peticionar la estabilidad laboral e Inclusión en Planilla dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, que en fondo implica ingreso a la carrera administrativa. Por todo ello, en armonía con las disposiciones legales antes citadas la pretensión del impugnante carece de asidero legal, por lo que debe ser desestimado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 082-2016-GRA/GR del 25 de enero de 2016.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, promovido por don **Rósulo Isaac SARMIENTO MARTINEZ**, contra la Resolución Ficta Negativa, acontecido en el trámite referido a la estabilidad laboral e Inclusión en Planilla dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, consecuentemente, déjese incólume la la resolución ficta negativa materia de recurso de apelación. Déjese a salvo el derecho del administrado de hacer valer su derecho en la forma y modo establecido en las disposiciones aplicables al caso del administrado



**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
Gerente Regional de Desarrollo Económico

Ing. Jesús Romualdo Osmaño Villalta  
GERENTE

ORAJ/czm